

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Rad. 2003-020

Objetivo.

Resolver la reposición impetrada por el ejecutante contra el auto del 28 de octubre de 2020 que se abstuvo de pronunciarse sobre la liquidación adicional del crédito presentada hasta tanto se presentara una liquidación del crédito con fundamento en los intereses establecidos legalmente.

El Disenso.

Se fundamenta en que el artículo 446 del C. G. del Proceso establece que una vez corrido el traslado el Despacho debe proceder a liquidar el crédito sin objeción alguna. Solicita se proceda de acuerdo con la norma.

Consideraciones.

Uno de los deberes de las partes y sus apoderados es proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, tal como lo establece el numeral 1º del Art. 78 del apud normativo. En consecuencia, no es aceptable que el apoderado pretenda, o que el juzgado le apruebe una liquidación que se aleja de la realidad procesal, o que le elabore la liquidación cuando la obligación de las partes es presentarla ajustada a la legalidad y solo se alterará la cuenta si esta resulta contraria al contexto de los autos.

Entonces, para claridad del inconforme, en tratándose de actualización de liquidaciones o de liquidaciones adicionales, señala el numeral 4º del Art. 446 ibídem, “**se tomará como base la liquidación que esté en firme**”, disposición que el togado omitió en el asunto.

Sin más, queda advertir que este Despacho ya modificó y aprobó una liquidación a folios 91 y 93, acto procesal sobre el que el ejecutante deberá liquidar, so pena de que no se le dé el trámite que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar la reposición objeto de las anteriores breves consideraciones.

NOTIFIQUESE.



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez